

**DOCTORA
GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÀ QUINDÍO
E. S. D**

**REFERENCIA: PROCESO
DECLARATIVO TRAMITE VERBAL DE
DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION DE PERTENENCIA
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO
DEMANDANTE: JOSE HERMES
MONTTOYA MARIN
DEMANDADOS: GLORIA LUCELLY
MONTTOYA MARIN Y OTROS
RADICADO: 2021-00162
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

MARIO ALBERTO GARCÍA OSPINA, persona mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Calarcá Quindío, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 18.398.256 de Calarcá Quindío, con Tarjeta Profesional N°127.351 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de los codemandados Señores **BLANCA ROCIO MONTTOYA MARIN**, persona mayor y vecina de Oviedo España, identificada con la cedula de ciudadanía N° 24.581.059, **FLOR ALBA MONTTOYA MARIN**, persona mayor y vecina de Houston Texas, identificada con la cedula de ciudadanía N° 29.688.535, **LUIS OVIDIO MONTTOYA MARIN**, persona mayor y vecino de Calarcà Quindio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.778.229 y **MARIA EUGENIA MONTTOYA MARIN**, personas igualmente mayor y vecina del Municipio de Calarcá Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.578.546, respetuosamente manifiesto que presento ante su Despacho contestación a la demanda para **PROCESO DECLARATIVO CON TRAMITE VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, la cual fue interpuesta por el Señor **JOSE HERMEN MONTTOYA MARIN**, en contra de los Señores **GLORIA LUCELLY MONTTOYA MARIN**, **FLOR ALBA MONTTOYA MARIN**, **HELIO NELSON MONTTOYA MARIN**, **LUIS OVIDIO MONTTOYA MARIN**, **MARIA EUGENIA MONTTOYA MARIN**, **JAMES DE JESUS MONTTOYA MARIN** y **BLANCA ROCIO MONTTOYA MARIN**, en calidad de herederos determinados de la causante Señora **LUZ MARIA MARIN DE MONTTOYA (Q.E.P.D)**, y demás persona indeterminadas, para lo cual me permito manifestarme en el siguiente sentido:

EN CUANTO A LOS HECHOS

EL PRIMERO: ES CIERTO, aspecto que se corrobora con el escrito poder especial acompañado con el libelo demandatorio.

EL SEGUNDO: ES CIERTO, así se evidencia en los documentos aportados tales como certificado catastral, Escritura Pública, Certificado de Tradición.

EL TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, según mis representados el Señor **JOSE HERMES MONTOYA MARIN**, si ocupa una parte del bien inmueble descrito en el hecho segundo de la demanda de la referencia, pero no en el área, metraje o cantidad relacionado en este hecho.

EL CUARTO: NO ES UN HECHO, es una aseveración legal de la parte demandante y son las instituciones o los entes que se encargaran de definir si el bien inmueble objeto de litigio se encuentra en circunstancias que permitan o no su titularidad por vía de este proceso.

EL QUINTO: NO ES CIERTO, aducen mis representados que el Señor **JOSE HERMES MONTOYA MARIN** entró a ocupar una parte del bien inmueble (40 metros cuadrados) de menor extensión que hace parte del inmueble descrito en el hecho tercero de la demanda de la referencia, con autorización de la Señora **LUZ MARIA MARIN DE MONTOYA**, en el año 2002, en calidad de tenedor y bajo las directrices de la hoy causante Señora **MARIN DE MONTOYA**, concretamente permitiéndole ésta última elaborar una habitación en bareque para que el demandante vendiera chicha al público, es decir, como una manera de ayudarle por ser el accionante su hijo; quien por lo demás nunca desconoció a la Señora **LUZ MARIA MARIN DE MONTOYA** como propietaria y poseedora del inmueble objeto de la Litis, siendo conocedor y respetando el demandante el pago de servicios públicos e impuestos por parte de la madre de los demandados hasta el momento del fallecimiento de la causante, acaecido el día 7 de diciembre del año 2019.

Al respecto manifiestan mis prohijados que incluso su madre la Señora **MARIN DE MONTOYA**, a lo largo de muchos años le ayudo al demandante económicamente suministrándole dinero para el mantenimiento del establecimiento de comercio de propiedad del Señor **JOSE HERMES MONTOYA MARIN**.

No es cierto, y así lo refieren mis representados que el demandante haya pasado de tenedor del bien inmueble objeto de la Litis a poseedor con ánimo de Señor y dueño del mismo, a partir del año 2004, es decir, que haya operado el fenómeno de la interversión del título, entendida esta como la desobediencia y el desconocimiento del propietario de un bien inmueble, rebeldía que sin lugar a dudas no ocurrió en el caso de marras ya que como se probará en el decurso del proceso el demandante hasta el deceso de la Señora **LUZ MARIA MARIN DE MONTOYA** nunca obró por su propia cuenta, ya que cualquier tipo de mejora que se efectuara en el predio requería del beneplácito de la causante, quien hasta el momento de su fallecimiento fue considerada por el accionante como la dueña del inmueble de mayor extensión y por ende del de menor extensión que hace parte integral del mismo.

EL SEXTO: NO ES CIERTO, de manera categórica mis representados, aducen que el demandante no poseyó con ánimo de Señor y Dueño, el

predio descrito en el hecho tercero de la demanda, y mucho menos en la cantidad de trescientos metros por el aducido, toda vez, que entre el interregno de tiempo comprendido entre el año 2002 y hasta el año 2019 siempre fungió como tenedor del lote de menor extensión, reconociendo un mejor derecho en cabeza de su Señora madre, y desarrollando una actividad comercial en el local que siempre supo era de su progenitora.

Cabe señalar y así lo refieren mis mandantes, que el demandante aprovechándose del deceso de su madre (2019) y en medio del dolor y la tristeza por tal acontecimiento que embargaba a mis representados de manera premeditada y clandestina por llamarlo de alguna manera, principio a construir en el lote de menor extensión objeto de la Litis unos baños, un fogón de leña y conocida.

EL SEPTIMO: NO ES CIERTO, aduce la parte que represento, que como primera medida el bien inmueble de mayor extensión en su totalidad y el de menor extensión que hace parte del mismo, no se ha encontrado abandonado en momento alguno, ya que sobre el mismo, su propietaria la Señora **LUZ MARIA MARIN DE MONTOYA** como dueña ejercito todos los actos de dominio que conllevaba la propiedad sobre dicho bien, como se corrobora con el material fotográfico que se acompañara con este escrito de contestación. Así mismo, es cierto que el Señor **JOSE HERMES MONTOYA MARIN** haya ejercido una ocupación pero no diferente a la ostentada como tenedor, sobre cuarenta metros cuadrados del inmueble de propiedad de su señora madre, no sobra señalar que algunos recursos económicos para el mantenimiento de dicho inmueble a juicio de mis representados, emanaban de la causante Señora **MARIN DE MONTOYA**.

EL OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO, según mis mandantes y como se ha indicado a lo largo de esta contestación, las mejoras realizadas al lote de menor extensión fueron efectuadas con el beneplácito de la propietaria del inmueble de mayor extensión, es decir, cualquier tipo de construcción realizada en el predio, hasta el deceso de la Señora **MARIN DE MONTOYA** se realizó con autorización y la directriz de ésta última; prueba de que quien ostento la posesión del inmueble hasta el año 2019 como dueña fue la Señora **MARIN DE MONTOYA** madre de mis representados, quien bajo tal calidad tenía en su predio un lago de pesca deportiva en dicho inmueble, que dejó de funcionar en razón a la construcción de la vía nacional que actualmente se conoce como chaguala.

Corolario a lo anterior, cabe señalar las imprecisiones advertidas en los hechos de la demanda al punto que en el hecho séptimo se habla de un lote abandonado y en el hecho octavo se señala lo contrario, esto es, un lote donde funcionaba un lago de pesca.

EL NOVENO: NO ES CIERTO, según mi representados para el año 2005, el demandante ocupaba el lote de menor extensión de cuarenta metros cuadrados el cual bajo la autoridad de su madre se le permitió desarrollara el demandante su actividad comercial, es decir, bajo la calidad de tenedor, y con el permiso y beneplácito de la Señora **LUZ MARIA MARIN DE MONTOYA**, el accionante registro su

establecimiento de comercio pero siempre reconoció a su madre como propietaria del predio en el cual funcionaba dicho establecimiento de comercio.

Es de resaltar, que no está en discusión la titularidad del establecimiento de comercio denominado “piqueteadero donde José”, como tampoco debe entrar en discusión la titularidad, posesión y dominio del bien inmueble objeto de la Litis en cabeza de la Señora **LUZ MARIA MARIN DE MONTOYA**, madre del demandante y de mis representados quien hasta su deceso se presentó, fungió, ocupó y ejercitó todos los actos de dominio relacionados con el predio de su propiedad y como coloquialmente lo aseveran los herederos “en dicho predio no se clavaba una puntilla sin el permiso de nuestra señora madre”.

EL DECIMO: NO ES UN HECHO, es una relación de mejoras sobre un inmueble manifestadas por el economista industrial Ramiro Montenegro Sierra, al respecto, cabe señalar que la parte plural que represento no está de acuerdo con el avalúo comercial efectuado al parador y restaurante donde José, por las siguientes razones.

Como primera medida, el avalúo comercial no es claro en el entendido de que no se evidencia plenamente si es un avalúo comercial al bien inmueble objeto de la Litis o es un avalúo al establecimiento de comercio denominado parador y restaurante Donde Jose, tampoco se atempera dicho dictamen a los postulados de los artículos 226- 235 del C.G.P.

Así mismo, si lo que se está determinando en el dictamen aportado por la parte demandante son unas mejoras como se señala en este hecho de la demanda, las mismas, no han sido determinadas con base en el juramento estimatorio requerido para el reconocimiento de este tipo de asuntos, como lo señala el artículo 206 y 207 del Código General del Proceso.

Con relación a este hecho, llama la atención que la apoderada de la parte demandante asevere mediante una nota, que la construcción es usada con una vetustez mayor a los veinte años aproximadamente, y así mismo lo señala el perito valuator en el punto 6.22 “estado de la construcción”, es decir, a juicio de ambos apoderada y perito, la vetustez de veinte años del predio objeto de la Litis se retrotrae al año 2001, ya que el informe se presentó en el año 2021, queriendo decir lo anterior, que antes de que el demandante ocupara el inmueble con calidad de tenedor, ya se encontraban en pie mejoras como las que se señalan en dicho dictamen haber realizado el accionante, lo que constituye sin duda alguna otras de las tantas imprecisiones y elucubraciones manifestadas por la parte demandante, si tiene en cuenta por ejemplo el hecho quinto de la demanda en el cual se indica que el demandante desde el año 2004 se convirtió en poseedor real y material del inmueble, y posteriormente indica que al momento de entrar en el inmueble lo encontró según el demandante como un lote abandonado, pero el perito, teniendo una amplia experiencia indica que las mejoras se encuentran allí plantadas hace más de veinte años aproximadamente.

EL DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, aducen mis mandantes que fue su madre la Señora **LUZ MARIA MARIN DE MONTOYA (Q.E.P.D)** quien hasta el momento de su deceso canceló el impuesto predial unificado y los servicios públicos del bien inmueble de mayor extensión y el de menor extensión que hacen parte del mismo, respecto del pago de industria y comercio suponen mis mandantes que como comerciante debe de ser cancelado dicho impuesto por el accionante.

Así mismo, cabe indicar que el pago del impuesto predial de los años 2020 y 2021, fue cancelado por los herederos determinados de la Causante por partes iguales.

EL DECIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la norma, por parte de la apoderada de la parte demandante, que por lo demás es confusa respecto de la suma de posesión, ya que en el caso de marras quien aduce la posesión es una sola persona.

EL DECIMO TERCERO: NO ES UN HECHO, pareciera más que un hecho una pretensión y más aún una consecuencia de una sentencia favorable en el hipotético caso que salgan avante la demanda.

EL DECIMO CUARTO: ES CIERTO, quien en la actualidad figura como titular de derecho de dominio del bien inmueble descrito en el hecho segundo del libelo demandatorio es la señora **LUZ MARIA MARIN DE MONTOYA,** madre del demandante y de los codemandados.

EL DECIMO QUINTO: NO ES UN HECHO, es una aseveración con matices de subjetividad por parte de la apoderada del accionante y una pretensión, que no ha de salir avante si se tiene en cuenta que el demandante no ha poseído con ánimo de señor y dueño el predio objeto de la Litis, en el interregno de tiempo por el señalado y mucho menos sobre la cantidad de área que aduce poseer.

EL DECIMO SEXTO: NO ES UN HECHO, es una afirmación de un conocimiento por parte del accionante, aparentemente bajo la gravedad del juramento.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Mis poderdantes se oponen a todas y cada una de ellas, toda vez que a su juicio, el demandante no ha sido poseedor con ánimo de señor dueño en el interregno de tiempo deprecado en la demanda y mucho menos sobre el área de terreno por él indicado sobre el inmueble de mayor extensión identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 282-27750 y ubicado la vereda buenos aires del área rural de Calarcá Quindío, ya que como primera medida y tal como se demostrara en el decurso del proceso el Señor **JOSE HERMES MONTOYA MARIN** ha ocupado parte del bien inmueble en calidad de tenedor, reconociendo mejor derecho en la titular o propietaria del inmueble la Señora **LUZ MARIA MARIN DE MONTOYA,** ahora bien, respecto del tiempo que aduce el demandado haber estado por mas dieciséis años y sobre un área de 300 metros cuadrados, tampoco es cierta tal aseveración y pretensión, ya que aducen

mis representados que su madre inicialmente le permitió el ingreso a solo cuarenta metros cuadrados al demandante y allí fue donde se elaboró con el beneplácito de la titular de derecho de dominio una habitación en bareque y el establecimiento de comercio donde se expendía chicha, y en el año 2016, se realizaron otras mejoras, las cuales fueron autorizadas por la causante **MARIN DE MONTOYA** y las demás mejoras que abarcan más área se han venido realizando con posterioridad al deceso de la causante, concluyéndose así que no existe una identidad entre lo que se pretende usucapir y lo que realmente se posee.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

INEXISTENCIA DE LA POSESION CON ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO POR PARTE DEL DEMANDANTE: Se hace consistir esta excepción en el hecho de que el demandante no es poseedor con ánimo de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de la Litis, mucho menos desde el interregno de tiempo que se alega en la demanda, en el entendido de que el Señor **JOSE HERMES MONTOYA MARIN**, ingreso a ocupar parte del bien inmueble de propiedad de la causante Señora **LUZ MARIA MARIN DE MONTOYA**, con autorización de ésta última, y bajo sus directrices, reconociendo siempre el demandante el derecho de propietaria de su señora madre, quien por lo demás permitió que el accionante realizara actividad comercial en parte de su predio, quien además en todo momento y hasta su deceso ejerció sobre el bien inmueble de mayor extensión y del que se pretende usucapir actos de Señora y Dueña, derivados del título que ejercía como propietaria, tales como mejoras, pago de impuestos y servicios públicos, que como matrona siempre sufrago dichos gastos.

No sobra señalar, que el demandante, según lo manifestado por mis poderdantes nunca tomo una decisión de manera unilateral, con relación a la parte del inmueble que ocupa, ya que siempre que se fuera hablar de un arreglo requería de la aprobación de su madre la Señora **MARIN DE MONTOYA**.

INOPERANCIA DEL FENOMENO DE LA INTERVERSION DEL TITULO: La interversión del título ha sido determinada por la jurisprudencia como la mutación de la calidad de tenedor o heredero a poseedor exclusivo, y para que ello ocurra, se debe tener en cuenta que realmente se presente la mutación, misma que se concreta con el hecho de la expresa y publica rebeldía en el desconocimiento absoluto del propietario, razón por la cual el tiempo no debe contarse desde que el sujeto entra en contacto con el bien que pretende usucapir, sino, desde el instante en que comienza a comportarse como dueño y señor de la cosa y adicionalmente no basta con la sola intención de revelarse sino que necesariamente se requiere actos exteriorizados e inequívocos de rebeldía contra el derecho del dueño.

Descendiendo al caso de marras, esta excepción consiste en el hecho de que el Señor **JOSE HERMES MONTOYA MARIN** desde que entró en el año 2002 a ocupar el inmueble objeto de litigio como tenedor, nunca desconoció a su madre como la propietaria del mismo, es decir, nunca ejerció actos de rebeldía, tratando de mutar su tenencia en una posesión

exclusiva, reconociendo siempre y hasta el momento del deceso de su señora madre que ésta última era la dueña del inmueble de mayor extensión y por ende de la parte que ocupa el demandante sobre el mismo, incluso después del fallecimiento de la Señora **MARIN DE MONTOYA**, acepto y reconoció en sus hermanos la calidad de herederos que les asiste por ser hijos de la causante.

En este orden de ideas, el Señor **JOSE HERMES MONTOYA MARIN**, desde que entró a ocupar el inmueble objeto de litigio y hasta el mes de diciembre del año 2019 siempre fungió como tenedor del mismo, es decir, una persona que gozo de parte del inmueble de propiedad de la causante pero siempre bajo el permiso, la vigilancia y las directrices de la Señora **MARIN DE MONTOYA**, máxime que esta última toda su vida habito hasta su deceso en el inmueble de mayor extensión y de menor extensión de su propiedad.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA: La legitimación en la causa, constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo en toda actuación judicial, dicho de otro modo, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el Juez se pronuncie frente a las pretensiones de la demanda, siendo este un presupuesto indispensable para obtener sentencia favorable a la parte accionante, en tratándose del extremo activo significa ello, ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, descendiendo al caso que nos ocupa, el Señor **JOSE HERMES MONTOYA MARIN**, no goza de dicha legitimación, toda vez, que entró a ocupar el inmueble objeto de la Litis como tenedor del mismo, reconociendo siempre derecho en la titular o propietaria del mismo, esto es la Señora **LUZ MARIA MARIN DE MONTOYA**, incluso, con posterioridad al deceso de la Señora **MARIN DE MONTOYA**, el accionante no solo fue participe de una partición material en donde se determinó junto con sus hermanos el área que le correspondería a cada uno con relación al inmueble, e igualmente, confirió poder especial, amplio y suficiente a una profesional del derecho en aras de levantar juicio de sucesión vía notarial sobre el bien de la causante Señora **LUZ MARIA MARIN DE MONTOYA**, con lo cual, se ratifica la calidad en la que entro y permaneció como tenedor el demandante y el reconocimiento de un mejor derecho en terceros, inicialmente respecto de su Señora madre y posteriormente de los demás herederos.

AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA DECLARACION DE PERTENENCIA:

Se hace consistir esta excepción en el hecho de que el demandante no es poseedor del predio objeto de la Litis y mucho menos que dicha posesión la ejerza con ánimo de Señor y Dueño, entendiéndose el animus como el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende, y el corpus como el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en una cosa que se encuentra respecto del hombre.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, es evidente que el demandante en el interregno de tiempo comprendido entre el año 2002 y diciembre del año 2019, no se comportó como señor y dueño, ya que no tuvo ni la intención de fungir como poseedor, por lo cual carece de ese elemento interno o subjetivo, del mismo modo, el accionante tampoco en el interregno de tiempo antes señalado, realizó actos o hechos materiales constitutivos de la posesión que deprecia, por lo cual, no existe en él, el elemento material u objetivo indispensable para la consolidación de la posesión con ánimo y señorío de dueño.

Igualmente como se probara en el decurso del proceso, el accionante no ha fungido como poseedor desde la fecha que entro a ocupar el inmueble descrito líneas atrás, máxime, que de manera pública, siempre fue conocido como el hijo de la propietaria del bien inmueble objeto de debate, quien además siempre obró por cuenta de la causante Señora **LUZ MARIA MARIN DE MONTOYA**, es decir, para la comunidad, vecinos del sector y el público en general, el Señor **JOSE HERMES MONTOYA MARIN** simplemente ocupaba con un establecimiento de comercio de su propiedad una parte del inmueble de su señora madre, a un título no diferente del de tenedor, gozando del bien, pero siempre, bajo la batuta de su progenitora.

En el hipotético caso, de probarse una posesión por parte del demandante con posterioridad al deceso de la propietaria del inmueble **LUZ MARIA MARIN DE MONTOYA**, conllevaría a concluir que no cumple con el tiempo exigido por la Ley para declarar la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio por vía ordinaria o extraordinaria.

MALA FE:

Se hace consistir la presente excepción, en el entendido de que el accionante a pesar de tener pleno conocimiento de la calidad en la que ha ocupado el inmueble a lo largo de este tiempo, esto es, como tenedor del mismo, bajo el beneplácito de su Señora madre, decidió interponer una acción prescriptiva de dominio con el único fin de desmejorar a sus hermanos y herederos de la causante **MARIN DE MONTOYA**, ahora bien, prueba de ello, es que el demandante siendo consciente del fallecimiento de su Señora madre, decide de común acuerdo adelantar sucesión en compañía de sus demás hermanos, en aras de obtener cada uno el porcentaje que le correspondería por Ley, trámite que se pretendía adelantar a través de Notaria, pero extrañamente y cuando se da inicio a la misma, sorpresivamente revoca el poder otorgado a la profesional del derecho para adelantar dicho trámite, queriendo indicar con esto, que siempre el accionante ha reconocido mejor derecho en cabeza de terceras personas.

Igualmente obra de mala fe el accionante, al indicar que ostenta una posesión desde el año 2004, que encontró el bien inmueble que dice poseer abandonado, pero que también en el mismo, había para esa época un lago, y finalmente por medio de peritaje indica que la vetustez de las mejoras datan de más de veinte años atrás, es decir, buscado inducir en

error al Despacho, aseverando hechos que no son reales e indicando tiempos confusos, de los cuales no se tiene plena prueba.

No sobra señalar otro aspecto que denota temeridad por parte del demandante y es el hecho de que posteriormente al deceso de la Señora MARIN DE MONTOYA, en el año 2021, el demandante y los demás herederos de mutuo acuerdo y a través de topógrafo efectuaron la medición del área del bien inmueble para la consecuente partición material y obtención de cada lote por parte de los herederos, con lo cual, aceptaba el accionante no solo la calidad de propietaria de la causante sino la eventual propiedad en cabeza de cada uno de los sucesores y pese a ello, procede a iniciar el trámite de la referencia.

Ahora bien, respecto al establecimiento de comercio que es de propiedad del demandante, obra de mala fe al querer indicar que por ser éste de su propiedad y haberle permitido su señora madre desarrollar dicha actividad económica el lote de terreno que pretende usucapir, se esté indilgando después del fallecimiento de su madre ser un poseedor, y peor aún, con una supuesta posesión de más de dieciséis años.

ECUMENICA: La que la Señora Juez encuentre y declare probada en el decurso de este proceso.

EN CUANTO A LA PRUEBA TESTIMONIAL

En cuanto a la prueba testimonial que refiere la parte demandante, la misma, no debe de ser ordenada para su práctica por el Despacho, toda vez, que dicha petición no se atempera a los postulados señalados en el artículo 212 del C.G.P, en lo referente a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba, toda vez, que la parte demandante en dicha prueba, no enuncia de manera concreta los hechos que los testigos van a deponer, por el contrario manifiesta que los testigos declaran sobre hechos de la demanda, la posesión publica, pacífica e ininterrumpida que ostenta el demandante; esto, de manera general superflua y sucinta.

PRUEBAS

TESTIMONIALES:

Solicito señora Juez, se sirva recepcionar el testimonio de las siguientes personas quienes depondrán de manera concreta lo que les conste respecto a los hechos de la demanda y a esta contestación:

FLOR ALBA LOPEZ FRANCO, persona mayor y vecina del Municipio de Calarcá Quindío, quien reside en la casa lote denominada casita sola Vereda buenos aires del Municipio de Calarcá Quindío, no cuenta con correo electrónico ni canal digital de notificación, depondrá concretamente lo que le consta sobre la posesión con ánimo de señora y dueña que ejercicio la Señora **LUZ MARIA MARIN DE MONTOYA** sobre el bien inmueble objeto, hasta que fecha la causante MARIN DE MONTOYA ejerció la posesión, quien fungió como propietaria del inmueble hasta el mes de diciembre del año 2019, en qué estado de

conservación ha estado el inmueble objeto de debate a lo largo del tiempo, bajo qué condiciones ha estado el Señor JOSE HERMES MONTOYA MARIN en el inmueble de objeto de debate y quien le permitió el ingreso al mismo.

DIANA MARCERLA OSPINA, persona mayor de edad y vecina del Municipio de Calarcá, quien se puede localizar en la finca la Alsacia vereda buenos aires del Municipio de Calarcá Q, no cuenta con correo electrónico ni canal digital de notificación, quien depondrá concretamente lo que conoce respecto a la fecha en que se han elaborado las mejoras del establecimiento de comercio y la razón por cual tiene conocimiento de ello, manifestara igualmente lo que le conste respecto a la calidad bajo la cual ha actuado el Señor JOSE HERMES MONTOYA MARIN respecto al inmueble objeto de proceso, quien ha sido la persona que ha fungió en calidad de propietario del inmueble de mayor extensión y el de menor extensión que hace parte integral del mismo, manifestará cual era la intención de la causante Señora LUZ MARIA MARIN DE MONTOYA, a quien ha tenido la testigo como propietaria del inmueble.

LUZ ELENA RODRIGUEZ RUIZ, persona mayor quien se ubica en la carrera 22 N° 30-35 barrio camelias del Municipio de Calarcá Q, no cuenta con correo electrónico ni canal digital de notificación, quien manifestará todo aquello que le conste respecto a la posesión que ejercito como propietaria la causante Señora LUZ MARIA MARIN DE MONTOYA, hasta que fecha residió en el inmueble de su propiedad, que actos ejercicio como propietaria, depondrá sobre la forma en la cual el demandante JOSE HERMES MONTOYA MARIN ingreso al inmueble y bajo qué calidad permaneció en el mismo, cual fue la intención de la causante con el inmueble de su propiedad, a quien ha tenido la testigo como propietaria del inmueble, y quien era la persona encargada de avalar cualquier mejora sobre el inmueble de su propiedad y si tiene conocimiento en qué fecha acaeció el fallecimiento de la Señora LUZ MARIA MARIN DE MONTOYA.

JORGE ELIAS SOLTELO, persona mayor y vecino del Municipio de Calarcá Q, quien se ubica en la plaza de mercado galería de Calarcá local 110, no cuenta con correo electrónico ni canal digital de notificación, depondrá lo que le conste respecto a quien ha fungido a lo largo del tiempo como propietario y poseedor del bien inmueble objeto de debate, si conoce bajo qué calidad y con autorización de quien ingreso el demandante Señor JOSE HERMES MONTOYA MARIN al bien inmueble sobre el cual tiene el establecimiento de comercio de su propiedad, quien fue la persona que le ayudo con dinero para elaborar tales mejoras y quien fue la persona encargada de autorizar las mismas, manifestara la razón por la cual conoció a la Señora LUZ MARIA MARIN DE MONTOYA y bajo qué calidad la reconoció sobre el inmueble objeto de la Litis, quien era la persona encargada de pagar los impuestos del inmueble y todos los gastos que emanaba el mismo.

JULIANA ALEXANDRA VERA SANTACRUZ, persona mayor y vecina del municipio de Calarcá Quindío, quien se ubica en la carrera 25 N° 41-41 de Calarcá Q, no cuenta con correo electrónico, manifestará

ante el Despacho, en razón a qué y desde hace cuánto tiempo conoce a las partes de este proceso, si conoció a la Señora LUZ MARIA MARIN DE MONTOYA, depondrá si tiene conocimiento que las partes con antelación de común acuerdo decidieron iniciar proceso de sucesión y contrataron a un profesional para realizar la partición material del inmueble objeto de proceso, si tiene conocimiento bajo qué calidad ha ocupado el Señor JOSE HERMES MONTOYA MARIN el bien inmueble objeto de debate judicial, igualmente manifestará si tiene conocimiento el demandante como se ha considerado respecto a terceros en lo atinente del bien inmueble, indicara a quien ha tenido a lo largo del tiempo como propietaria del bien inmueble de mayor extensión y menor extensión que hace parte integral del mismo, quien ha sido la persona encargada de pagar impuestos y gastos del inmueble y finalmente manifestará si tiene conocimiento de quien era la persona encargada de autorizar cualquier reparación o mejora sobre el tan aludido bien inmueble.

RODRIGO JARAMILLO ANGEL, persona mayor y vecino del Municipio de Calarcá Quindío, quien reside en la vereda pradera alta pesebreras “Donde Cejas” del Municipio de Calarcá Quindío, no cuenta con correo electrónico ni canal digital de notificación, afirmara lo que le conste respecto a quien ha fungido a lo largo del tiempo como propietario y poseedor del bien inmueble objeto de debate, si conoce bajo qué calidad y con autorización de quien ingreso el demandante Señor JOSE HERMES MONTOYA MARIN al bien inmueble sobre el cual tiene el establecimiento de comercio de su propiedad, quien fue la persona que le ayudo con dinero para elaborar tales mejoras y quien fue la persona encargada de autorizar las mismas, manifestara la razón por la cual conoció a la Señora LUZ MARIA MARIN DE MONTOYA y bajo qué calidad la reconoció sobre el inmueble objeto de la Litis, quien era la persona encargada de pagar los impuestos del inmueble y todos los gastos que emanaba el mismo.

DOCUMENTALES:

Plano del inmueble de mayor extensión del cual hace parte el de menor extensión objeto del litigio debidamente delimitado en 8 lotes.

Fotografías contentivos en 3 folios.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente, solicito a la Señora Juez, fijar fecha y hora para que el demandante Señor JOSE HERMES MONTOYA MARIN, absuelva el Interrogatorio de Parte que le formularé en su debida oportunidad, sobre los hechos de la demanda y de esta contestación.

INSPECCION JUDICIAL:

Solicito Señora Juez se proceda la práctica de la Inspección Judicial, con presencia de perito idóneo si a bien lo tiene, a efectos de determinar la identidad del predio, su extensión, cabida, sus linderos, estado de conservación, mejoras, antigüedades de ellas, etc.

ANEXOS

Documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría del Juzgado y en mi oficina de Abogados, ubicada en el Edificio “Camino Real” Calle 41 N° 24-58, Oficina 207 de Calarcá Quindío, dirección electrónica abogadosasociadosdequi@gmail.com teléfono 3012248106

Respecto a la dirección de las partes, en las aportadas con el escrito demandatorio.

De la Señora Juez,

Atentamente,



MARIO ALBERTO GARCÍA OSPINA
C. C. No. 18.398.256 de Calarcá Quindío
T. P. No. 127.351 del C. S. de la Judicatura